

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Autónomo Municipal

TEXTO ORDENADO
LEYES MUNICIPALES AUTÓNOMICAS
Nros. 218 - 256 - 312
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ
Gabinete Despacho

Luis Antonio Revilla Herrero
ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ

Por cuanto, el Concejo Municipal de La Paz ha sancionado la siguiente Ley Municipal Autonómica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política del Estado, como norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano, en su Capítulo V, Sección IV, Artículo 56, reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada individual y colectiva, siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. Asimismo, en su Artículo 57 establece que la expropiación se impondrá por causa de necesidad y/o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa.

La misma disposición en su Artículo 272 establece que la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Asimismo, el Artículo 302, párrafo I, numeral 22) del mismo cuerpo legal, determina como competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción, la expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley. En ese contexto, la Ley Municipal Autonómica del Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal N° 007 de fecha 3 de noviembre de 2011, modificada por las Leyes Municipales N° 013 y N° 014 de fechas 3 de enero y 7 de marzo de 2012, respectivamente, dispone en su Artículo 21: (...) constituye reserva legislativa autonómica municipal, las materias y asuntos que corresponden a la facultad legislativa del Concejo Municipal, serán reguladas exclusivamente por Ley Municipal a efecto de: Normar la aplicación y ejecución de las competencias exclusivas de la autonomía municipal de La Paz.

El Artículo 23 y siguientes de la citada Ley Municipal, prevé el procedimiento que debe seguirse para la presentación, aprobación y promulgación de una Ley Municipal Autonómica, disponiendo que están legitimados para promover una proposición de iniciativa legislativa: 1. Alcalde(sa) Municipal. 2. Directiva del Concejo Municipal. 3. Comisiones Permanentes y Especiales. 4. Uno(a) o más Concejales(as). 5. Iniciativa legislativa ciudadana de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos por Ley, concordante con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera (Procedimiento de Presentación y Aprobación de Leyes) del Reglamento Interno del Concejo Municipal.

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Autónomo Municipal

TEXTO ORDENADO LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P.

Nros. 218 - 256 - 312

En este orden, la Ley N° 031 - Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", de fecha 19 de julio de 2010, consolidó el ejercicio de la facultad legislativa por parte de las entidades territoriales autónomas, cuando prevé que los Concejos Municipales podrán ejercer su atribución legislativa en el ámbito de sus competencias exclusivas, constitucionalmente consagradas.

Por lo expuesto y en mérito a lo previsto en el numeral 4) del Artículo 24 de la Ley Autonómica Municipal de Ordenamiento Jurídico Administrativo, el Concejal Fabián Siñani Eyzaguirre remite a conocimiento del Pleno del Concejo Municipal el Informe INT. SECRETARIA-CM N° 067/2016/MMM por el cual recomienda la consideración y en su caso aprobación del proyecto de "Ley Autonómica Municipal de Expropiaciones por Necesidad y/o Utilidad Pública", que permitirá contar con un procedimiento expropiatorio ágil y oportuno.

Que en mérito a todo lo expuesto.

EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ:

DECRETA:

LEYES MUNICIPALES AUTÓNOMICAS

Nros. 218 - 256 - 312

DE EXPROPIACIONES POR NECESIDAD Y/O UTILIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley Municipal Autonómica, tiene por objeto establecer el marco jurídico, institucional y administrativo, para la declaratoria de necesidad y/o utilidad pública y el procedimiento a ser ejecutado en las expropiaciones seguidas por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, en el marco de su jurisdicción conforme la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

ARTÍCULO 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Las disposiciones de la presente Ley Municipal, tienen aplicación en todo el territorio del Municipio de La Paz y son de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, vinculadas a los procesos de expropiación seguidos por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

ARTÍCULO 3 (PRINCIPIOS).- La presente Ley Municipal, se sustenta en los siguientes principios:

- a) **Transparencia:** Se garantiza el acceso a toda información inherente al proceso de expropiación, en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable.
- b) **Legalidad y presunción de legitimidad:** Se presume la legalidad y legitimidad de las actuaciones de los servidores públicos, dependientes del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, que intervienen en el proceso de

Calle Mercado N° 1298, Teléfonos Piloto: 2650000 - 2202000 - 2204377 2

www.lapaz.bo, La Paz - Bolivia



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Autónomo Municipal

TEXTO ORDENADO LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P.

Nros. 218 - 256 - 312

expropiación, así como la veracidad de los datos proporcionados por los propietarios y/u ocupantes de los bienes inmuebles a ser expropiados.

- c) **Bien común:** La expropiación de bienes inmuebles se justifica en la primacía del beneficio colectivo sobre el individual y procederá únicamente cuando exista necesidad y/o utilidad pública.
- d) **Celeridad:** El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, dará la celeridad al proceso expropiatorio, evitando la dilación o diligencias innecesarias.
- e) **Cooperación y Coordinación Interinstitucional:** Toda persona natural o jurídica, institución o dependencia, pública o privada, remitirá la documentación requerida y/o realizar cualquier diligencia relacionada con el proceso de expropiación de manera inmediata, directa y gratuita.

ARTÍCULO 4 (ALCANCE).- La presente Ley Autonómica Municipal regula:

- a) El procedimiento administrativo, para la expropiación de bienes inmuebles en forma total o parcial, efectuadas en el territorio del Municipio de La Paz;
- b) Las causas de necesidad y/o utilidad pública, las condiciones y requisitos para su procedencia.
- c) Los procedimientos de ejecución forzosa que permitan hacer efectiva la expropiación.

ARTÍCULO 5 (DEFINICIONES).- Para efectos de aplicación de la presente Ley Municipal, se entenderá por:

- a) **Expropiación.**- Competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, ejercida mediante la transferencia forzosa total o parcial de la propiedad de un bien inmueble de propiedad privada, previa declaratoria de causa necesidad y/o utilidad pública y pago de un justo precio, conforme a lo dispuesto en la presente Ley Municipal y su Reglamentación.
- b) **Necesidad pública.**- Fundamento jurídico, que se constituye en la causa de una expropiación municipal y que tiene por finalidad la satisfacción de un requerimiento de la sociedad, anteponiéndose el interés público sobre el particular.
- c) **Utilidad pública.**- Fundamento jurídico, que se constituye en la causa de una expropiación municipal, tiene por finalidad la realización de una obra o servicio público en beneficio de la colectividad, prevaleciendo el interés público sobre el particular.
- d) **Declaratoria de necesidad y/o utilidad pública.**- Es la expresión de voluntad del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, que fundamenta la procedencia de la expropiación, la cual, se materializa con la emisión de un acto administrativo motivado, conforme a lo establecido por la presente Ley Municipal.
- e) **Justo Precio.**- Es el pago del valor objetivo del bien inmueble expropiado, que en ningún caso, comprende el valor personal o afectivo del bien, las ganancias hipotéticas, el mayor valor que pueda otorgarle al bien la obra a ejecutarse, el lucro cesante, ni tampoco las mejoras futuras a la expropiación, se paga en dinero en efectivo, salvo que exista conformidad del expropiado para que se le pague con una compensación en norma especial de construcción, cuando la



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Autónomo Municipal

TEXTO ORDENADO LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P.

Nros. 218 - 256 - 312

expropiación fuera parcial.

- f) **Avalúo.-** Es el valor del bien inmueble expropiado en las condiciones materiales en las que se encuentre al momento de su declaratoria, valor que se paga en dinero en efectivo, salvo que exista conformidad del expropiado para que se le pague con una compensación en norma especial de construcción, cuando la expropiación fuera parcial.

CAPÍTULO II

BIEN INMUEBLE OBJETO DE EXPROPIACIÓN

ARTÍCULO 6 (OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN).- I. Es objeto de expropiación cualquier bien inmueble de propiedad privada declarado de necesidad y/o utilidad pública, para la satisfacción del interés público y/o la realización de una obra o servicio en beneficio de la colectividad.

II. La expropiación podrá ser total o parcial según la necesidad y/o utilidad pública lo determine, a partir de los criterios técnicos establecidos en la Reglamentación de la presente Ley Municipal.

III. Son susceptibles de expropiación los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 7 (CARACTERÍSTICAS DEL OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN).- El bien inmueble objeto de expropiación debe ser:

- a) Individualizado y determinado
- b) Técnicamente apto para cubrir la necesidad y/o utilidad pública

CAPÍTULO III

DECLARATORIA DE NECESIDAD Y/O UTILIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 8 (DECLARATORIA DE NECESIDAD Y/O UTILIDAD PÚBLICA).- I. La declaratoria de necesidad y/o utilidad pública es competencia del Concejo Municipal y será efectuada mediante Ordenanza Municipal, aprobada por mayoría absoluta de los miembros presentes.

II. El Órgano Ejecutivo remitirá a conocimiento del Concejo Municipal los informes técnico y legal que sustenten y respalden la declaratoria de necesidad y/o utilidad pública, así como el justo precio, establecido mediante la aplicación de la formula prevista en la Reglamentación de la presente Ley Municipal.

III. Una vez emitida la Declaratoria de necesidad y/o utilidad pública por el Concejo Municipal, el Órgano Ejecutivo Municipal procederá con el proceso expropiatorio hasta su conclusión, quedando encargado de la determinación del justo precio mediante peritaje, la suscripción de la minuta de transferencia, la inscripción del predio en la Oficina de Derechos Reales y el pago del justo precio.

ARTÍCULO 9 (PROHIBICIÓN EXPRESA).- El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz no podrá ejecutar obra alguna sobre el inmueble a ser expropiado, sin contar con

Calle Mercado N° 1298, Teléfonos Piloto: 2650000 - 2202000 - 2204377

www.lapaz.bo, La Paz - Bolivia



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Autónomo Municipal

TEXTO ORDENADO LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P.

Nros. 218 - 256 - 312

la Ordenanza Municipal que declare la necesidad y/o utilidad pública y haya sido pagado el justo precio, salvo autorización expresa del titular o titulares.

ARTÍCULO 10 (CAUSAS DE NECESIDAD Y/O UTILIDAD PÚBLICA).- Son causas de necesidad y/o utilidad pública:

- a) La ejecución de planes, proyectos y programas municipales para el ejercicio de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas, según corresponda y de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la norma vigente aplicable.
- b) La construcción y mejoramiento de la infraestructura pública urbana y rural, en el territorio del Municipio de La Paz;
- c) La apertura y/o conexión de calles, avenidas, pasajes, caminos vecinales y la construcción de puentes, pasarelas, pasos a nivel y desnivel y otras vías de transporte;
- d) La construcción de plazas, parques y espacios destinados al esparcimiento colectivo;
- e) La construcción de centros de salud, escuelas, campos deportivos y cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo;
- f) La construcción o implementación de infraestructura de transporte de pasajeros.
- g) Otros necesarios para la satisfacción del interés público o institucional y que respondan a las competencias del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

ARTÍCULO 11 (REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE NECESIDAD Y/O UTILIDAD PÚBLICA).- I. Para la Declaratoria de Necesidad y/o Utilidad Pública, el Órgano Ejecutivo Municipal, remitirá a conocimiento del Pleno del Concejo, la siguiente documentación:

- a) Solicitud de Declaratoria de Necesidad y/o Utilidad Pública respaldada con informes de procedencia técnico y legal, estableciendo de manera clara el destino del bien inmueble a ser expropiado así como el justo precio, en aplicación a la fórmula establecida en el Reglamento de la presente disposición.
- b) La ubicación exacta del bien inmueble objeto de expropiación.
- c) La inscripción en el Programa Operativo Anual de los recursos para el pago de la expropiación. Excepcionalmente, la unidad solicitante podrá emitir una certificación en la que se comprometa a contar con los recursos necesarios, una vez que se haya determinado el justo precio.
- d) La inscripción en el Programa Operativo Anual del proyecto que requiera la expropiación. Excepcionalmente, la unidad solicitante podrá emitir una certificación en la que se comprometa a contar con recursos necesarios para la ejecución del proyecto una vez finalizado el proceso expropiatorio.

II. En aquellos casos en los que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, se encuentre en posesión del predio, a fin de proceder a la Declaratoria de Necesidad y/o Utilidad Pública, deberá sustituirse los requisitos establecidos en los incisos c) y d), por la certificación emitida por la Unidad Solicitante en la que se comprometa a inscribir en el POA el monto que se determine como justo precio en la Resolución Ejecutiva correspondiente."



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Autónomo Municipal

TEXTO ORDENADO LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P.

Nros. 218 - 256 - 312

ARTÍCULO 12 (NOTIFICACIÓN, PUBLICACIÓN Y ANOTACIÓN PREVENTIVA).- I. La Ordenanza Municipal de Declaratoria de Necesidad y/o Utilidad Pública deberá ser notificada a los propietarios del bien inmueble; y en caso de no hallarse los mismos, proceder de acuerdo al Código Procesal Civil con la citación por Cédula en la puerta del bien inmueble. El Reglamento de la presente Ley Municipal establecerá los plazos de dicha notificación.

II. La Ordenanza Municipal de Declaratoria de Necesidad y/o Utilidad Pública deberá ser publicada en un medio de circulación local, por única vez.

III. Una copia de la Ordenanza Municipal de Declaratoria de Necesidad y/o Utilidad Pública deberá ser remitida a conocimiento de la Dirección de Administración Territorial y Catastral y de la Administración Tributaria Municipal, para que dichas instancias municipales procedan con la inscripción de una leyenda en el Certificado Catastral, en la Pro-Forma del pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y en el Formulario Único de Recaudaciones de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, del inmueble objeto de expropiación, que indique lo siguiente: "El inmueble ha sido declarado de necesidad y/o utilidad pública por el GAML P y por tanto no podrá ser objeto de disposición alguna."

ARTÍCULO 13 (INCENTIVO DE PAGO POR PRONTA ACEPTACIÓN).- I. Notificados con la Ordenanza Municipal que declare la necesidad y/o utilidad pública, el o los expropiados en un plazo no mayor a 10 días hábiles, tendrán la opción de manifestar por escrito su conformidad con el precio establecido en la Ordenanza Municipal, comprometiéndose por escrito a allanarse al proceso expropiatorio, a cuyo efecto el Ejecutivo Municipal deberá ajustar el monto previsto en la declaratoria de necesidad y/o utilidad pública con un incremento del (dos por ciento) 2%, sobre el valor establecido.

II. La aceptación y compromiso del o los expropiados a la que se hace referencia el párrafo que antecede, así como los antecedentes del proceso expropiatorio, deberá ser puesta en conocimiento del Alcalde o Alcaldesa Municipal, a efecto de lo previsto en el Artículo 20 de la presente disposición.

III. Los plazos para la presentación de la documentación saneada del bien inmueble objeto de expropiación será determinado mediante reglamentación a la presente disposición.

CAPÍTULO IV EXPROPIADO O EXPROPIADOS

ARTÍCULO 14 (APERSONAMIENTO).- I. Toda persona natural o jurídica propietaria del bien inmueble declarado de necesidad y/o utilidad pública, deberá apersonarse ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, a efectos de presentar la documentación que acredite su derecho propietario sobre el bien inmueble objeto de expropiación.

II. Asimismo, los propietarios o terceros interesados, podrán intervenir en el proceso expropiatorio en el estado en que se encuentre el mismo, sin que su intervención



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Autónomo Municipal

TEXTO ORDENADO LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P.

Nros. 218 - 256 - 312

retrotraiga el mismo.

ARTÍCULO 15 (PLURALIDAD DE REPRESENTACIÓN).- I. Cuando la declaratoria de necesidad y/o utilidad pública sea efectuada sobre varios bienes inmuebles, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz de oficio o a solicitud de los interesados, desglosará y separará los procesos expropiatorios en expedientes individuales.

II. Si la declaratoria de necesidad y/o utilidad pública afectara a un bien inmueble con varios copropietarios, se podrá unificar la representación de los mismos, de oficio o a solicitud de parte, para el procesamiento ágil del proceso de expropiación, salvo para la firma de la minuta de transferencia forzosa para la expropiación.

CAPÍTULO V JUSTO PRECIO

ARTÍCULO 16 (JUSTO PRECIO).- I. El justo precio, se otorga al expropiado a cambio del bien inmueble y podrá hacerse efectivo en dinero de curso legal y corriente.

II. Alternativamente, se podrán efectuar compensaciones en norma de construcción para expropiaciones parciales, de acuerdo a reglamentación.

ARTÍCULO 17 (AVALÚO).- I. El monto del justo precio, será determinado en Dictamen Pericial elaborado por un perito independiente seleccionado conforme a reglamentación por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, quien deberá determinar el valor objetivo del inmueble conforme los parámetros técnicos establecidos por la Unidad de Catastro, resguardando el equilibrio entre el interés particular y el interés público.

II. En caso que el Perito inobserve los parámetros establecidos, se desestimaré el informe y se seleccionará a otro profesional, no pudiendo solicitar pago sobre los servicios prestados.

III. El pago de los honorarios profesionales del perito, correrá por cuenta del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

ARTÍCULO 18.- (RESPONSABILIDAD DEL PERITO).- El profesional designado como perito, deberá circunscribir sus actos en el marco de la legalidad y la ética, encontrándose su función y su dictamen sujetos a las previsiones de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales de fecha 20 de julio de 1990, Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" de fecha 31 de marzo de 2010 y normas conexas.

ARTÍCULO 19 (DETERMINACIÓN DEL JUSTO PRECIO).- I. Habiéndose emitido el Dictamen Pericial correspondiente, el Alcalde Municipal de La Paz, emitirá una Resolución Ejecutiva, aprobando el monto del justo precio, misma que deberá ser notificada al o los expropiados.



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Autónomo Municipal

TEXTO ORDENADO LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P.

Nros. 218 - 256 - 312

II. En caso de existir discrepancia sobre el monto a cancelar, propiciado por los propietarios, el mismo deberá ser planteado por la vía judicial mediante proceso contencioso administrativo; sin embargo, el mismo no suspenderá el proceso de expropiación.

CAPÍTULO VI

SUSCRIPCIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN DE LA MINUTA E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DERECHO PROPIETARIO

ARTÍCULO 20 (MINUTA DE TRANSFERENCIA).- Una vez emitida la Resolución Ejecutiva que apruebe el monto del justo precio a ser cancelado por la expropiación, el Órgano Ejecutivo Municipal deberá iniciar las gestiones necesarias para la suscripción de la Minuta de Transferencia, no siendo necesaria su aprobación por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 21 (GRAVÁMENES CON CARGAS QUE AFECTAN EL BIEN EXPROPIADO)

I. Para la efectivización de la transferencia mediante la suscripción de la minuta, el bien inmueble objeto de expropiación, no deberá contar con gravamen alguno, siendo responsabilidad del expropiado proceder al saneamiento de la propiedad.

II. Si la expropiación es parcial y existiera un gravamen sobre el bien inmueble declarado de necesidad y/o utilidad pública, se mantendrá sólo sobre la parte que mantiene el derecho propietario no expropiado.

III. En caso que el propietario no efectúe el saneamiento correspondiente, el gravamen será cancelado por la vía judicial, conforme se establece en el Artículo 22 de la presente Ley Municipal.

ARTICULO 22 - (RESISTENCIA A LA SUSCRIPCIÓN DE MINUTA DE TRANSFERENCIA FORZOSA POR EXPROPIACIÓN Y/O PROTOCOLO).- En los casos de resistencia o incomparecencia del o los propietarios para la suscripción de la Minuta de Transferencia Forzosa por Expropiación y/o del Documento Matriz o Escritura Pública de la Minuta de Transferencia, cuando les sea solicitado dicho apersonamiento, el Juez Público Civil y Comercial de Turno la suscribirá a nombre del propietario renuente, mediante proceso en vía voluntaria, para tal efecto se remitirán obrados a la Dirección de Procesos Jurisdiccionales dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para el inicio de las acciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 23 (REGISTRO EN DERECHOS REALES).- Obtenida la Escritura Pública de Transferencia, el Órgano Ejecutivo Municipal a través de la instancia correspondiente, deberá proceder al registro ante la Oficina de Derechos Reales, del bien inmueble expropiado, como propiedad pública municipal.

ARTICULO 24.- (ANOTACIÓN PREVENTIVA).- Para los casos en que sea necesaria la anotación preventiva del inmueble objeto de expropiación, ésta podrá realizarse mediante solicitud ante la Registradora de Derechos Reales, sin mayor

Calle Mercado N° 1298, Teléfonos Piloto: 2650000 - 2202000 - 2204377 8

www.lapaz.bo, La Paz - Bolivia



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Autónomo Municipal

TEXTO ORDENADO LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P.

Nros. 218 - 256 - 312

trámite.

En caso de que la autoridad registral deniegue fundadamente la subinscripción de la anotación preventiva, los antecedentes serán remitidos a la Dirección de Procesos Jurisdiccionales dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la solicitud de la anotación preventiva por vía voluntaria ante Juez Público en lo Civil y Comercial quien se encuentra facultado para ordenar a la autoridad registral el cumplimiento de Resolución Judicial de anotación preventiva.

CAPÍTULO VII MATERIA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 25 (IMPUESTOS A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES).- I. El o los expropiados, a efecto de acceder al pago del justo precio, deberán contar con el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) y el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI), pagado al día de la firma de minuta de transferencia.

II. El o los expropiados, podrán solicitar mediante carta, el descuento de los impuestos devengados del pago del justo precio. Si el expropiado se negara a la cancelación de los impuestos municipales dilatando injustificadamente el proceso expropiatorio, el GAMLMP devengará el monto adeudado del pago del justo precio, aún sin autorización del titular.

III. En caso de que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, de manera previa a la firma de la minuta de transferencia y protocolo notarial, se encuentre en posesión continua y pacífica del predio, se aplicará la figura de confusión dispuesta en el Artículo 57 de la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano), para efectos de las deudas tributarias por concepto de Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) e Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI), a partir de la gestión en la cual se efectivizó la posesión".

IV. A efectos de la protocolización de la Minuta de Transferencia ante la Notaria de Gobierno, la instancia correspondiente del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz remitirá a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el Comprobante o Certificación de pago del Impuesto Municipal a la Transferencia Onerosa, en monto 0 (cero) del bien inmueble objeto del proceso de expropiación.

ARTÍCULO 26 (IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES).- En concordancia con lo dispuesto por normativa tributaria municipal, correrá por cuenta del expropiado, el pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles, el mismo que podrá ser descontado del pago total del justo precio a ser cancelado, previo requerimiento por escrito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- I. El Órgano Ejecutivo Municipal deberá aprobar la Reglamentación de la presente Ley Municipal, en un plazo máximo

Calle Mercado N° 1298, Teléfonos Piloto: 2650000 - 2202000 - 2204377 9

www.lapaz.bo, La Paz - Bolivia



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Autónomo Municipal

TEXTO ORDENADO LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P.

Nros. 218 - 256 - 312

de noventa (90) días hábiles, computables a partir de su promulgación, normativa que deberá garantizar los principios del debido proceso, seguridad jurídica, legalidad, inmediación y celeridad.

II. La reglamentación a la presente Ley Municipal Autonómica, deberá establecer los plazos para los actos de la administración municipal y para los sujetos intervinientes en el proceso de expropiación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Los procesos de expropiación que hubieren sido iniciados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley Municipal y que aún se encuentren en curso, deberán adecuar su tramitación a las disposiciones establecidas en la presente Ley Municipal, de acuerdo a la etapa en que se encuentren, sin afectar la validez de las acciones efectuadas y/o decisiones ejecutadas.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos a través de la Dirección de Asesoría Legal es la unidad organizacional encargada de centralizar y coordinar los procesos de expropiación, una vez cumplidos los requisitos para la aprobación de la Declaratoria de Necesidad y/o Utilidad Públicas, hasta su conclusión.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

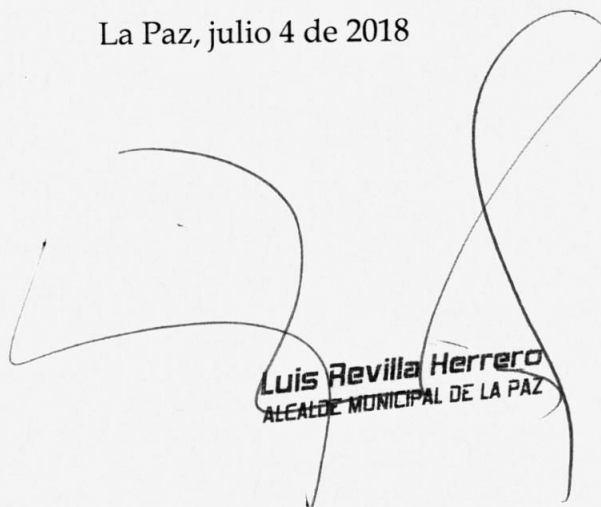
DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA.- Se deroga el Reglamento de Expropiaciones y de Imposición de Limitaciones al Derecho Propietario aprobado por Ordenanza Municipal G.M.L.P. N° 487/2004 de 31 de diciembre de 2004, dejando sin efecto legal las disposiciones relativas a la Expropiación Municipal, quedando subsistentes únicamente las referidas a las Restricciones Administrativas y las Servidumbres Públicas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley Municipal.

La Paz, julio 4 de 2018



LARH/SRM
lrvt/gmendoza


Luis Revilla Herrero
ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ